

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel XI

JLG CONSULTING ENGINEERING,  
P.S.C.

Recurrido

v.

TETRAD ENTERPRISES LIMITED  
LIABILITY COMPANY

Peticionario

KLCE202300765

Certiorari  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.  
SJ2020CV05183

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

Comparece Tetrad Enterprises, LLC. (TETRAD o parte peticionaria), mediante recurso de *certiorari*, solicitando que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 16 de mayo de 2023. Mediante su dictamen, el foro primario denegó una segunda petición de sentencia sumaria instada por JLG Consulting Engineering, P.S.C. (JLG o parte recurrida), lo que incluyó la enumeración de noventa y ocho (98) hechos que determinó como incontrovertidos.

La parte peticionaria está en desacuerdo con un buen número de los hechos que el foro recurrido enumeró como incontrovertidos, y por ello acude ante nosotros para impugnarlos.

Sin embargo, habiendo examinado *de novo* la referida moción de sentencia sumaria instada por la parte TETRAD ante el TPI, junto al

escrito en oposición a solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria, hemos decidido no intervenir con la ruta decisoria marcada por el foro recurrido, por lo que denegamos la expedición del recurso presentado.

### **I. Resumen del tracto procesal**

El 25 de septiembre de 2020 JLG presentó una *Demanda* en cobro de dinero contra TETRAD. En las alegaciones allí incluidas se adujo que, el 26 de marzo de 2020, TETRAD y el Departamento de Recursos Naturales de Puerto Rico (DRNA) suscribieron un contrato de servicios profesionales, (el Contrato), consistente en el diseño y preparación de planos y supervisión para un sistema de bombeo de la referida agencia pública.<sup>1</sup> Se adujo que, conforme a los términos establecidos en el mencionado convenio, TETRAD se obligó al pago puntual de todos los contratistas que prestaran servicios con relación al acuerdo y, asimismo, certificó que la falta de pago a dichos subcontratistas constituía una violación de los términos del Contrato.

Según las mismas alegaciones, JLG es una corporación de servicios profesionales dedicada, entre otras cosas, a la consultoría en el campo de la ingeniería, que fue contratada por TETRAD para prestar servicios en el contexto del contrato aludido en el párrafo que antecede. No obstante, como resultado del presunto incumplimiento de pago por parte de TETRAD respecto a los servicios provistos por JLG, fue instada la causa de acción mencionada. En esta, el recurrido le reclamó a TETRAD el pago de \$2,354,658.50 por alegados servicios prestados y no pagados, aduciendo que tal deuda era una líquida, vencida y exigible.

En respuesta, el 28 de octubre de 2020, TETRAD presentó su *Contestación a la Demanda*, admitiendo algunas de las alegaciones de la

---

<sup>1</sup> Contrato Núm. 2020-000076.

demanda y negando la mayoría, además de presentar defensa afirmativa y reconvencción.

Luego de varios incidentes procesales, y culminado el descubrimiento de prueba, el 22 de agosto de 2022, JLG presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial por Reconocimiento de Deuda*. En su solicitud, JLG alegó que no existía justificación alguna para que TETRAD no le hubiera satisfecho, al menos, la cantidad reconocida por su propio perito, el Ingeniero Juan F. Charles Santana, según surgía de la deposición que le fue tomada a este.

A raíz de ello, TETRAD presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. Adujo que la petición de sentencia sumaria instada por JLG no cumplía con los requisitos reglamentarios necesarios para ser considerada, pues de su lectura se advertía que la controversia no era susceptible de resolverse por la vía sumaria, toda vez que existían controversias sustanciales en cuanto a hechos materiales.

El 18 de octubre de 2022, el TPI notificó *Resolución* declarando No Ha Lugar la referida solicitud de sentencia sumaria. Sin embargo, y en cumplimiento con la Regla 36 de Procedimiento Civil, *infra.*, el foro recurrido llevó a cabo la enumeración de catorce (14) hechos que juzgó que no fueron controvertidos, y de aquellos hechos que se mantenían en controversia, por lo que ordenó continuar los procesos.<sup>2</sup> Apuntó, además, que, si bien era cierta la existencia de un reconocimiento de deuda a favor de la parte demandante-recurrida, no se contaba con todos los elementos para determinar cuáles eran los términos del contrato, los trabajos efectivamente realizados y a cuánto ascendía la compensación total a la que tuviera derecho.

Luego, el 10 de noviembre de 2022, JLG presentó una segunda *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*.

---

<sup>2</sup> El foro primario enumeró hechos propuestos como incontrovertidos que surgían tanto de la moción de sentencia sumaria, como del escrito en oposición a sentencia sumaria.

A su vez, aunque posteriormente, el 17 de enero de 2023, TETRAD también presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En este escrito enumeró cuatro hechos que, a su juicio, no estaban en controversia, y, para sostenerlos, aludió a un mismo documento, Sumac 1, (es decir, la demanda presentada). Además, adujo que la deuda exigida por JLG no era judicialmente reclamable, por no ser líquida ni exigible, y de aquí que procediera la desestimación de la reclamación instada por la parte recurrida.

En respuesta, el 18 de enero de 2023, JLG presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y para Eliminación de las Alegaciones*. Solicitó al TPI que denegara de plano la moción de sentencia sumaria de TETRAD, y le impusiera sanciones económicas, al catalogar el escrito como frívolo e inmeritorio, además de no mediar previa autorización del tribunal para que fuera presentado, a pesar de haber sido superados los términos para ello.

Ese mismo día, TETRAD presentó su *Oposición a Segunda Solicitud de Sentencia Sumaria*, (respecto a la moción de sentencia sumaria presentada por JLG el 10 de noviembre de 2022, que seguía pendiente de adjudicar).

Con referencia a la moción de sentencia sumaria presentada por TETRAD, el TPI emitió una *Resolución* el 24 de enero de 2023, denegándola, por causa de que dicho escrito no cumplió con los requisitos reglamentario para ser considerada.

Inconforme con este dictamen, el 22 de febrero de 2023, TETRAD compareció ante nosotros, pero un Panel hermano emitió una *Resolución* denegando expedir el recurso de *certiorari* solicitado.

Es así como, el 16 de mayo de 2023, el TPI emitió la *Resolución* cuya revocación TETRAD nos solicita, y dio lugar a la presentación del recurso de *certiorari* que nos corresponde atender. Mediante dicho

dictamen interlocutorio el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* radicada por JLG, al afirmar que todavía persistían controversias a ser dilucidadas. Además, tal como se le requiere obrar, junto a la denegatoria de sentencia sumaria, el tribunal *a quo* dejó consignados noventa y seis hechos que determinó como incontrovertidos.

En desacuerdo, TETRAD instó una *Moción de Reconsideración y en Solicitud de Enmienda y/o Eliminación de Determinaciones de Hechos*, que el TPI declaró No Ha Lugar.

Inconforme, TETRAD comparece ante nosotros, esgrimiendo un solo señalamiento de error, que transcribimos a continuación:

Cometió grave error y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al incorporar como hechos alegadamente en controversia y, por tanto, impertinentes a la causa de acción; otros, basados exclusivamente en manifestaciones en beneficio propio “self-serving” de la corporación recurrida, sin apoyo en documento alguno sino en sus propias declaraciones; y otros, en declaraciones de un tercero, no anunciado como testigo, y no sujetas a contrainterrogatorio y, por tanto, inadmisibles en evidencia.

El 18 de julio de 2023, JLG presentó *Oposición de la Recurrida JLG Consulting Engineering, P.S.C. a la Expedición del Auto de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

## **II. Exposición de Derecho**

a.

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v.*

*BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por vía de excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40<sup>3</sup> de nuestro

- 
- <sup>3</sup>
- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
  - B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
  - C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
  - D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
  - E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
  - F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
  - G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención. Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró, supra*.

En este ejercicio, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

b.

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1; *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo al ser un mecanismo procesal que le permite al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1<sup>era</sup> ed., Colombia, 2012, pág. 218. Procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *González Santiago v. Baxter Healthcare, supra*; *Roldan Flores v. M. Cuebas et al., supra*; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430

(2013). A su vez se recomienda, en aquellos casos en que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).

Por el contrario, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010). Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018), *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017), *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013), *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 933 (2010).

Así, la sentencia sumaria “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, supra, en la pág. 130; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, en la pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 220. Por lo tanto, el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Ello, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de

sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma con los que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. (Énfasis provisto).

A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100,137 (2015). La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

En resumen, la Regla 36.3 requiere que una Moción de Sentencia Sumaria contenga: (1) una exposición breve de las alegaciones de las

partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación en los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido.

Por otro lado, la Regla 36 de Procedimiento Civil, ya citada, a su vez exige unos requisitos de forma con los cuales la parte promovente de la solicitud debe cumplir, así como la parte que se opone a esta. Si el promovente de la moción de sentencia sumaria no cumple con los requisitos de forma el tribunal no está obligado a considerarla. (Énfasis provisto). *S.L.G. Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, supra, págs. 432-433.

### **C. Función Revisora del Tribunal de Apelaciones con respecto a la Sentencia Sumaria dictada por el TPI**

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias o resolución que deniega su aplicación, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Íd.* A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

1. examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;

2. revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;

3. revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y;

4. de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

(Énfasis provisto).

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, *supra*. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Íd.* en la pág. 115. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

a.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, nos habilita como foro intermedio para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el TPI cuando, entre otras, se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. La *Resolución* cuya

revocación nos solicita TETRAD es una denegatoria de moción de sentencia sumaria. Por tanto, siendo la petición de sentencia sumaria una moción de carácter dispositivo, quedamos autorizados a expedir el recurso de *certiorari* instado por la parte peticionaria, si así decidiéramos ejercitar nuestra discreción.

b.

Según identificamos en la *exposición de derecho*, la revisión por este foro intermedio de la determinación del TPI sobre la moción de sentencia sumaria y su oposición acontece *de novo*, de modo que, salvando las limitaciones que ya citamos, dimanantes de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra., estamos en igual posición que el TPI para aquilatarlas.

Entonces, como cuestión de umbral, nos corresponde verificar que tanto la moción de sentencia sumaria, como el escrito en oposición a sentencia sumaria presentado, hubiesen cumplido con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.3(a) y (b) de Procedimiento Civil, supra. A partir de tal regla, la parte promovente de la moción de sentencia sumaria debía exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la prueba admisible que lo apoyara. Mientras que, en el caso de la parte promovida, esta estaba obligada a citar en el escrito en oposición específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entendía estuvieran en controversia y, para cada uno de los que pretendiera controvertir, detallar la evidencia admisible que sostuviera su impugnación, con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, 137 (2015).

Al examinar la moción de sentencia sumaria presentada por JLG, nos resulta evidente que dio cumplimiento cabal a los requisitos aludidos en el párrafo que antecede. En este sentido, efectuó la enumeración de

los hechos que juzgó materiales e incontrovertibles, identificando la prueba documental con que los pretendió sostener, haciendo mención particular de las páginas donde hallarlos, para luego discutir el derecho que juzgó correspondiente. Por lo cual, adelantamos, no nos persuade el peticionario, de modo alguno, al atribuirle al TPI incidir cuando sostuvo hechos propuestos como incontrovertidos, sin que presuntamente fueran debidamente sustentados con la documentación que los apoyaran. Muy al contrario, reiteramos, la moción de sentencia sumaria se atuvo con fidelidad a los requisitos dimanantes de la Regla 36.3(a), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a), identificando con precisión cada documento pertinente que se presentó con el propósito de sostener los hechos materiales propuestos como incontrovertidos.

Por su parte, en su *Oposición a segunda solicitud de sentencia sumaria*, TETRAD cumplió parcialmente con las disposiciones reglamentarias que instruyen la presentación de este escrito. En lo referente a la sección que intituló *Hechos materiales incontrovertidos según la demandante*<sup>4</sup>, allí se aceptaron algunos de los hechos propuestos como incontrovertidos por JLG, se disputaron otros haciendo alusión a prueba documental, pero en la gran mayoría se reiteró la argumentación de que eran impertinentes, inmateriales a la controversia, repetidos, no alegados en la demanda, o resultado de interpretaciones erróneas, pero sin proveer base documental para sustentar la impugnación promovida.

En definitiva, juzgamos que JLG logró poner en posición óptima al foro recurrido para evaluar la prueba documental que sostenían a los hechos materiales promovidos como incontrovertidos.

Dispuesto lo anterior, cabe entonces fijar nuestra mirada propiamente el error esgrimido en el recurso de *certiorari*, según el cual,

---

<sup>4</sup> Apéndice G del recurso de *certiorari*, págs. 590-660.

TETRAD asevera que el TPI cometió grave error y abusó de su discreción al incorporar como hechos que alegadamente permanecen en controversia. Reproduciendo la defensa que trató de entablar en su *Oposición a segunda solicitud de sentencia sumaria*, y posterior *Moción de Reconsideración*, TETRAD imputa que los presuntos hechos incontrovertidos: (1) resultan impertinentes para la causa de acción; (2) están basados exclusivamente en manifestaciones en beneficio propio “self-serving” de la corporación recurrida; (3) se encuentran sin apoyo en documento alguno; (4) descansan en declaraciones de un tercero, no anunciado como testigo, y no sujeto a conainterrogatorio, por tanto, inadmisibles en evidencia.

Como se nota de la propia lectura del error señalado, se trata, una vez más, de la pretensión por TETRAD de derrotar la moción de sentencia sumaria a través de la argumentación, antes que mediante la presentación de prueba documental que sirva el propósito de controvertir aquellos hechos específicos que fueron propuestos como incontrovertidos por LCG y admitidos como tales por el TPI. Según ya dijimos, la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, ordena que la parte que se opone a una moción de sentencia sumaria incluya prueba documental que sirva para controvertir los hechos que la parte promovente de la acción presente como incontrovertidos, faena en la cual en su *Oposición a segunda solicitud de sentencia sumaria* TETRAD se mostró muy parco.

Además, al examinar la prueba documental propuesta en la moción de sentencia sumaria, la juzgamos pertinente a la controversia que se requiere dirimir, tal cual lo hizo el foro recurrido. Conviene recordar que al definir la nomenclatura *prueba pertinente* en este contexto, el Tribunal Supremo advierte que *la debemos interpretar de la manera más amplia. McNeil Healthcare, LLC. v. Municipio de Las Piedras*, 208 DPR 659, 674 (2021). En la misma Opinión citada el alto tribunal

indica que la prueba pertinente es la que produzca o pueda producir, entre otras: (a) prueba admisible en el juicio; (b) hechos que puedan servir para descubrir evidencia admisible; (c) datos que puedan facilitar el desarrollo del proceso; (d) admisiones que puedan limitar las cuestiones realmente litigiosas entre las partes; (e) datos que puedan servir para impugnar la credibilidad de los testigos; (f) hechos que puedan usarse para conainterrogar a los testigos de la otra parte; (g) nombres de los testigos que la parte interrogada espera utilizar en el juicio. *Íd.* Examinadas las determinaciones de hechos incontrovertidos que TRETAD tilda de impertinentes, juzgamos que ubican sin dificultad en varias de las situaciones descritas en la oración que precede, máxime ante el criterio amplio que nos requiere considerar la jurisprudencia al determinar sobre la pertinencia de alguna prueba. Tampoco observamos o hallamos alguna otra razón que nos impulse a intervenir con la determinación recurrida.

En definitiva, examinado el expediente, no apreciamos en el razonamiento del ilustre Foro recurrido el error manifiesto que justifique la expedición del recurso presentado. A pesar de que la revisión de una denegatoria de moción de sentencia sumaria exige que consideremos el asunto *de novo*, tal ejercicio acontece dentro del marco del recurso extraordinario de *certiorari*, cuya característica esencial sigue siendo la discrecionalidad que se nos reconoce para expedirlo o no. En consonancia, no vemos rastro de pasión, prejuicio o parcialidad en el bien fundamentado dictamen recurrido, ni razón alguna para intervenir con los procesos ante el foro *a quo*, de modo que procede denegar la expedición del recurso presentado.

**IV. Parte dispositiva**

Por las razones ya indicadas, determinamos denegar la expedición del recurso de *certiorari* presentado. En consonancia, los asuntos ante el TPI habrán de seguir el curso normal determinado por dicho foro.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones